

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **NUBIA ESTELA ROJAS DE VALENCIA**
Accionado : **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, HOSPITAL
CENTRAL Y OTROS**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00323-00**
Asunto : **Salud**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **NUBIA ESTELA ROJAS DE VALENCIA**, quien actúa en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL HOSPITAL CENTRAL** por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

- En la actualidad tiene 65 años; se encuentra afiliada al servicio de salud de la Policía Nacional (Hospital Central) en calidad de beneficiaria, dado que

su esposo es pensionado de dicha Institución.

- Padece artritis reumatoidea seropositiva hace alrededor de 10 años.
- Para tratar su enfermedad, requiere controles y/o valoraciones periódicas con el reumatólogo, pero, aun cuando tiene la orden para ello desde el 08 de junio de 2021, la Dirección de Sanidad de la Policía informa que no hay citas disponibles con dicho especialista; sin que se especifique en qué momento las habrá.
- Esta condición está afectando mucho su estado de salud; el dolor se ha venido agudizando; su movilidad se hace más difícil.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora NUBIA ESTELA ROJAS DE VALENCIA sostiene que con el actuar de las accionadas, se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud (en conexidad con la vida digna) al no programarse la cita con el especialista.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de 9 de noviembre de 2021, se notificó su iniciación a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, al líder del HOSPITAL CENTRAL (HOCEN)2, a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ y a la líder de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1 – BOGOTÁ, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho deprecado y presuntamente conculcado.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Sanidad Policía Nacional

Rindió informe y manifestó que conforme con la desconcentración funcional y la Resolución 5644 del 2019, la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad tiene unidades desconcentradas para el cumplimiento de su gestión misional dichas unidades son: Regionales de aseguramiento en salud y unidades prestadoras de salud, entidades que deben ser vinculadas a la presente acción y por tanto la Dirección de Sanidad carece de competencia frente a la presente acción y solicita su desvinculación.

3.2. Hospital Central

Explica que el Hospital Central procedió a remitir por competencia la acción de tutela a la Regional de Aseguramiento en salud N° 1, teniendo en cuenta que la pretensión de la accionante dirigida a la asignación de cita por el servicio de reumatología, como unidad responsable de la central de agendamiento de citas médicas e indicada a emitir respuesta de la presente acción constitucional.

Lo anterior conforme con la reglamentación de servicios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional y de acuerdo con la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad prevista en la Resolución 05644 de 10 de diciembre de 2019.

3.3. Regional de Aseguramiento en salud N° 1

Informa que teniendo en cuenta el informe de atenciones prestadas en salud, se evidencia que la usuaria Nubia Estela Rojas de Valencia ha sido atendida por las diferentes especialidades requeridas como son: nefrología, medicina general, endocrinología, ginecología, reumatología, última atención asignada el 2 de noviembre de 2021 por la especialidad de nefrología.

Respecto de la cita de reumatología, evidentemente le fue generada orden para control con la especialidad de reumatología el día 08/06/2021 en la cual se pudo observar en datos clínicos de importancia "cita en dos meses"; en cumplimiento a la orden médica y al criterio médico se agendó cita para el 05/08/2021 y revisando el evento se evidencia prescripción para entrega de medicamentos, no se evidencia orden de solicitud de control por reumatología.

Indica que son los médicos tratantes quienes ordenan tratamientos, valoraciones y controles que conforme a su criterio médico requiere el paciente, la accionante puede que de buena fe, pero erróneamente solicite valoraciones, medicamentos o una prescripción médica determinada; sin embargo, reitera que solo los profesionales de la medicina pueden decidir la necesidad y pertinencia de un tratamiento médico, control, medicamento y en las indicaciones cantidades y/o intervalos de los controles médicos, que el profesional estime.

Por lo anterior, solicita negar la presente acción de tutela por improcedente.

Unidad Prestadora de Salud Bogotá

No rindió el informe solicitado por este Despacho.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1**, la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD** y el **HOSPITAL CENTRAL (HOCEN)** han vulnerado el derecho fundamental a la salud (en conexidad con la vida digna) invocada por la señora NUBIA ESTELA ROJAS DE VALENCIA al no agendar la cita con el servicio de reumatología cuya orden fue emitida el 8 de junio de 2021.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

***ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1. Derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda

del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En cuanto a la cobertura, como mandato general, el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

De igual forma comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: *“Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”*¹

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el *“más alto nivel posible de salud física y mental”*². Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

En cuanto a la entrega de medicamentos, la jurisprudencia es clara frente a su dispensación en oportunidad pues, se corre el riesgo de que, por la tardía prestación del servicio, el estado de salud de la persona empeore.

Igualmente, la prestación del servicio puede estar sujeta a un trámite administrativo tedioso para el paciente, en el entendido que este último no debe asumir una carga que no debe soportar, que no es otra que la demora en la ejecución del servicio por parte de la entidad que no pueda materializar el tratamiento u

¹ Ley 1751 de 2015

² Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

procedimiento médico preestablecido por el galeno tratante.

4.3.2. Derecho a la vida y la dignidad humana.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. **A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra.** La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser³.

El derecho a la dignidad humana se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, *es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.*

4.4. CASO CONCRETO

4.4.1. Material Probatorio:

- Orden de control “consulta de control o de seguimiento por especialista en reumatología”, con fecha 8 de junio de 2021.
- Gestión PQRS de 15 de octubre de 2021, por falta de oportunidad en la asignación de citas de consulta médica especializada de otras especialidades médicas y deficiente información sobre derechos deberes y trámites.
- Respuesta GS-2021-450314-MEBOG de 21 de octubre de 2021, en la cual se comunica a la señora Nubia Estela Rojas de Valencia que no cuentan con disponibilidad de cita, indicando que deberá comunicarse con el contact center al abonado telefónico 3788990 o en la página web www.policia.gov.co/disan.

- El 22 de noviembre de 2021 la Profesional Universitario del Despacho se comunicó al número telefónico 313 4964483 reportado en el escrito de tutela y, tuvo comunicación con la señora Nubia Estela Rojas de Valencia, quien informó que a la fecha no le ha sido asignada cita alguna con reumatología.
- Con posterioridad se aportó oficio GS-2021-MEBOG-UPRES-29.57 de 22 de noviembre de 2021 en el que la jefe Grupo prestador de Atención en Salud Bogotá de la Unidad Prestadora en Salud Bogotá reporta las atenciones en salud de la tutelante, así:

Evento	Evolución	Fecha	Servicio del Profesional	Especialidad del Profesional	Profesional
613	1	2021/11/02 03:2	NEFROLOGIA	NEFROLOGIA	CARLOS EDUARDO LC
612	1	2021/10/27 10:1	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JOSEFINA ESTHER GC
611	1	2021/09/15 10:5	ENDOCRINOLOGIA	ENDOCRINOLOGIA	JAIME GUILLERMO HE
610	1	2021/08/27 10:3	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JOSEFINA ESTHER GC
609	1	2021/08/26 04:2	NEFROLOGIA	NEFROLOGIA	CARLOS EDUARDO LC
608	1	2021/08/25 04:2	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	DARLYS FABIOLA DAV
607	1	2021/08/09 11:2	GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	GINECOLOGIA	JOSE EDINSON CARRI
606	1	2021/08/05 04:4	REUMATOLOGIA	REUMATOLOGIA	BENJAMIN REYES BEL
605	1	2021/08/05 04:1	REUMATOLOGIA	REUMATOLOGIA	BENJAMIN REYES BEL
604	1	2021/08/03 04:4	REUMATOLOGIA	REUMATOLOGIA	BENJAMIN REYES BEL
603	1	2021/07/19 05:1	REUMATOLOGIA	REUMATOLOGIA	BENJAMIN REYES BEL
602	1	2021/07/13 07:4	ENDOCRINOLOGIA	ENDOCRINOLOGIA	JAIME GUILLERMO HE
601	1	2021/07/12 09:2	ENDOCRINOLOGIA	ENDOCRINOLOGIA	JAIME GUILLERMO HE
600	1	2021/06/28 01:0	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	DARLYS FABIOLA DAV
599	1	2021/06/24 12:3	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JOSEFINA ESTHER GC
598	1	2021/06/08 03:2	REUMATOLOGIA	REUMATOLOGIA	BENJAMIN REYES BEL
597	1	2021/05/23 06:2	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	KAREN DANIELA LOVE
596	1	2021/05/20 02:2	ENDOCRINOLOGIA	ENDOCRINOLOGIA	JAIME GUILLERMO HE
595	1	2021/05/12 11:5	GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	GINECOLOGIA	JOSE EDINSON CARRI
594	1	2021/04/29 01:5	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	JOSEFINA ESTHER GC
593	1	2021/04/22 01:1	NEFROLOGIA	NEFROLOGIA	CARLOS EDUARDO LC

Usaria de 65 años de edad, con diagnostico otras osteoporosis sin fractura patológica, con ultima valoración por reumatología el día 05 de agosto 2021, quienes generan prescripción de medicamentos, no se evidencia orden de solicitud de control por reumatología.

4.5. CASO CONCRETO.

La señora **NUBIA ESTELA ROJAS DE VALENCIA** considera vulnerado su derecho fundamental a la salud (en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas), por parte de las entidades demandadas al no agendar la cita con reumatología, por lo que solicita:

“Que se tutele el derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, se le ordene a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas se programe la cita con el especialista que requiero, directamente o a través de otra entidad.

De las pruebas aportadas al plenario, se encuentra que la señora NUBIA ESTELA

ROJAS DE VALENCIA, fue diagnosticada con artritis reumatoidea seropositiva, por lo que fue atendida por el reumatólogo el 8 de junio de 2021.

Para continuar con el tratamiento, el médico tratante del Hospital Central señaló que debía asistir a consulta de control o seguimiento por especialista en reumatología en dos meses, expidiendo la respectiva orden.

Si bien obra petición radicada por la accionante ante la Supersalud el 15 de octubre de 2021 y la Central de Agendamiento Upres Bogotá, informó que no contaba con disponibilidad de cita, indicando unas directrices para su agendamiento, del recaudo probatorio se evidencia que a la señora NUBIA ESTELA ROJAS DE VALENCIA le fue asignada cita con el reumatólogo para el **3 de agosto de 2021**, es decir dentro de los dos meses siguientes, tal y como lo había ordenado su médico tratante, quien dispuso medicación para la paciente; información no considerada por la señora Nubia Estela Rojas de Valencia al instaurar la acción de tutela.

En atención a lo anterior, conforme con lo informado por la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y la Unidad Prestadora de Salud, la señora **NUBIA ESTELA ROJAS DE VALENCIA**, a la fecha no cuenta con citas de control de reumatología pendientes por asignar, razón por la cual no se tutelará el derecho a la salud invocado, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste a la paciente de solicitar una reevaluación de su situación médica y de su tratamiento respectivo.

Respecto de la desvinculación procesal de la Dirección de Sanidad y del Hospital Central no se considera oportuna su solicitud, por cuanto estas hacen parte de la Subsistema de Salud de la Policía Nacional y por ende son interesados en las decisiones que al interior de la presente acción se profieran, tanto en primera como en segunda instancia, así como en la posible revisión por parte de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NO DESVINCULAR A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD, NI AL HOSPITAL CENTRAL, por las razones señaladas.

SEGUNDO: NEGAR la tutela por vulneración del derecho fundamental a la salud, presentada por la señora **NUBIA ESTELA ROJAS DE VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.188.685, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, sin perjuicio de que la demandante solicite a través del servicio médico una reevaluación de su estado de salud y se determine la necesidad de acudir ante el especialista en reumatología.

TERCERO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686deeba80b492391472dba832cd6e1f0f068c5e7306bcc90ac9726c570408
e

Documento generado en 23/11/2021 04:57:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ nubiestel31@gmail.com
disan.asjur-tutelas@policia.gov.co; notificaciones.tutelas@policia.gov.co;
hocen.direc@policia.gov.co; hocen.asjur-secre@policia.gov.co
disan.upb-aj@policia.gov.co; disan.upb-je@policia.gov.co
disan.rases1-aj@policia.gov.co